



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.  
Presidencia de Sala.

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0090/2024.

**Expediente de origen:**

SUA/II/JCA/00695/2024.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* , autorizado legal de \*\*\*\*\* .

**Acto recurrido:** Resolución de uno de marzo de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0090/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* , autorizado legal de \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra de la resolución de uno de marzo de dos mil veinticuatro que desecha demanda en el juicio de origen **SUA/II/JCA/00695/2024**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

---

<sup>1</sup>Actora en el expediente de origen.



## **1. Juicio Contencioso Administrativo.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/II/JCA/00695/2024**.

**1.1. Demanda.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló lo siguiente:

### **- Actos impugnados:**

- Acuerdo Administrativo que establece los Lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, de diez de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.
- Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a AFORE XXI Banorte, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.
- El acto de aplicación del primer acuerdo señalado donde se cambia a la actora de régimen de previsión social.
- Todas las consecuencias, efectos, cumplimiento y ejecución de los actos impugnados e incluso retención, descuento o desvío de recursos económicos de forma progresiva reflejados en su nómina.

### **- Autoridades demandadas:**

- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
- Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
- Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Comité Técnico del Fideicomiso Nuevo Nayarit.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

<sup>2</sup>A partir de este momento, Primer Acuerdo.

<sup>3</sup>A partir de este momento, Segundo Acuerdo.



- Dirección General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**1.2. Desechamiento.** Por resolución de uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa desechó la demanda al estimar que en el juicio se actualizaron dos supuestos manifiestos e indudables de improcedencia, según lo previsto en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

Por un lado, se impugnó un acto atribuido al Poder Judicial del Estado de Nayarit, ente público del cual este Tribunal está impedido para conocer respecto de sus actos según lo dispuesto en los artículos 1 y 224, fracción I, de la ley aplicable.

De igual manera, al tratarse el Segundo Acuerdo un acto impugnado de otro derivado, el *A quo* consideró que la actora debió impugnar el primero, es decir, el de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el término previsto por el artículo 120, fracción II, del ordenamiento aplicable. Por lo tanto la demanda resultó extemporánea respecto a dichos actos.

**Dicho desechamiento constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.**

## **2. Recurso de Reconsideración.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0090/2024.**

**2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el autorizado legal de la actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.



**2.2. Formación y radicación del Recurso.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

**2.3. Recepción de expediente original.** Por oficio presentado el siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/II/JCA/00695/2024;

**2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución.** Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente original, admitió a trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracciones II y VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracciones I y VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, \*\*\*\*\* está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 115 y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del autorizado legal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo donde se desechó la demanda; resolución que, a su dicho, causa agravio a la actora.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el nueve de abril de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el veintiuno de marzo del ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del uno al diez de abril de dos mil veinticuatro, descontándose los días seis y siete de abril, así como el periodo comprendido del veintitrés al treinta y uno de marzo, todos del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado, así como el Acuerdo TJAN-P-054/2023 emitido por el Pleno de este Tribunal, por

---

<sup>5</sup>“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



el que se aprueba el calendario oficial de labores para el ejercicio dos mil veinticuatro.

**QUINTO. Estudio de los agravios.** El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo<sup>6</sup>. De igual manera, los razonamientos manifestados se estudiarán en conjunto toda vez que se encuentran relacionados entre sí.<sup>7</sup>

A grandes rasgos, el recurrente refiere en su escrito:

- Que el motivo de desechamiento de la demanda es errado, toda vez que no el acto recurrido no explica por qué razón hubo o no modificaciones sustanciales al Primer Acuerdo, a través del acto impugnado;

- Que no se analizó de forma integral el contenido del Segundo Acuerdo para establecer si había modificaciones sustanciales o no;

- Que la modificación sustancial o no de un acuerdo administrativo no es causal expresa de admisibilidad, por no establecerse dicho requisito en la ley de la materia;

-Que, aun con la tesis citada en el desechamiento de trato, se debe analizar los requisitos totales que del ordenamiento aplicable se desprenden;

- Que el acuerdo administrativo impugnado sí modifica sustancialmente el contenido del diverso de diez de agosto de dos mil veintitrés dado que:

- 1) Modifica los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, lo que implica reactivación de la vigencia del acuerdo administrativo anterior de treinta días;

<sup>6</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>7</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Época: Décima; Registro: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 2016; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Página: 2018.



- 2) Se estableció el cambio de transición del fondo de ahorro a Afore XXI Banorte a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores;
- 3) Se establecen facultades a la Consejería Jurídica, a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Comité Técnico de Fideicomiso Nuevo Nayarit;
- 4) Precisa que la Sociedad denominada Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, tendrá un capital social por la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).
- 5) Modifican los artículos transitorios Segundo y Cuarto del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, y;

- Que el acuerdo impugnado establece la inminente transición de los fondos de ahorro en el Fondo de Pensiones a una empresa particular de naturaleza mercantil (*sic*).

Analizadas las manifestaciones anteriores, esta Sala Colegiada de Recursos estima que **el único agravio hecho valer por el recurrente resulta inoperante por insuficiente**, al no combatir todas las consideraciones que sustentan el desechamiento de trato. Este aserto se explica a continuación.

Tal como se señaló en el punto **1.2 de Resultando** de esta sentencia, el Magistrado *A quo* desechó la demanda incoada por la actora por dos motivos expresamente previstos en la Ley de Justicia Administrativa: Por un lado, al impugnarse un acto atribuido al Poder Judicial del Estado de Nayarit y a distintos órganos que lo componen, se actualizó lo previsto en la fracción I del artículo 224, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

[...]



En consecuencia, el acto recurrido estableció que de lo previsto en el artículo 1 de la ley en referencia<sup>8</sup>, este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública, excluyendo a los órganos autónomos, al ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales y, por ende, a los Poderes del Estado diversos al Ejecutivo.

Asimismo, el desechamiento de trato planteó que, de un análisis de los artículos 109 de la Ley de Justicia Administrativa y del diverso artículo 5 de la Ley Orgánica del tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, no se desprende que los actos emitidos por el Poder Judicial del Estado de Nayarit o de alguno de sus entes que lo conforman sean impugnables a través del juicio contencioso administrativo; Por consiguiente, resultó claro que el acto impugnado señalado en el inciso c) de la demanda no era procedente en esta vía, al no ser de la competencia de la jurisdicción administrativa, por lo que se actualizó la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otro lado, respecto a los otros actos, concretamente en cuanto a los Acuerdos Administrativos Generales, la resolución combatida señaló a grandes rasgos que el motivo de su improcedencia se debía a que el Segundo Acuerdo no es sino una consecuencia natural y legal del acto que lo antecede, esto es, del Primer Acuerdo, y que de la lectura de la demanda no se advirtió que se controvierta el acto impugnado por vicios propios, pues la actora se duele esencialmente de la individualización de su cuenta que tiene en el Fondo de Pensiones a la Afore XXI BANORTE.

Posteriormente el Magistrado *A quo* estableció que el Segundo Acuerdo se limita a reformar diversos artículos -mismos que fueron precisados en el Quinto Considerando de la presente resolución-, por lo que al no haber combatido el Primer Acuerdo dentro del término establecido por el artículo 120, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, concluyó que el acto impugnado deriva de otro consentido.

---

<sup>8</sup>Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.



De lo anterior, se reitera que el desechamiento de trato se fundó y motivó en dos causales indudables y manifiestas distintas de improcedencia, pues la primera parte de dicha resolución se estudia la incompetencia en cuanto a un acto y las autoridades del Poder Judicial del Estado de Nayarit, tanto que la segunda parte analizó la improcedencia en cuanto a la naturaleza de ambos actos, concluyendo que se actualizó la figura de lo que jurisprudencialmente se conoce como “Acto derivado de otro consentido”<sup>9</sup>.

Ahora bien, tal como se apuntó al inicio del estadio de los agravios, se concluye que éstos resultan inoperantes por insuficientes al no atacar ambos sentidos de improcedencia que motivaron el desechamiento, puesto que el recurrente únicamente se limita a combatir la causal referente a la fracción VI del artículo 224 de la ley aplicable, es decir, solo se opone a las razones estimadas respecto a la improcedencia de los Acuerdo Administrativos impugnados, no así sobre el primer razonamiento acerca de la incompetencia.

En este tenor de ideas, es abundante la doctrina jurisprudencial que refiere la inoperancia de los agravios cuando éstos se limiten a combatir solo algunas consideraciones de la sentencia que se recurre, sin controvertir la totalidad de los argumentos que motivan el sentido final del fallo.

El hecho de no oponerse y cuestionar todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando por sí solos pueden sustentar el sentido de aquél, limita la argumentación de los agravios a un solo punto de la totalidad que compone la determinación recurrida, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su el perjuicio aludido, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el recurso de reconsideración.

De ahí que los agravios resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la revocación del desechamiento recurrido. En suma, la inoperancia de este tipo de agravios se

---

<sup>9</sup>ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 2025623; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común; Tesis: XXX.2o.3 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2649; Tipo: Aislada.



deba a la insuficiencia de razonamientos para reconsiderar el sentido de la resolución controvertida.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.** Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.<sup>10</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número **13/90**, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.<sup>11</sup>

En relatada valoración, toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente se desestimó al resultar inoperante por insuficiente, **esta Sala Colegiada de Recursos encuentra motivos suficientes para CONFIRMAR** el desechamiento de trato, pues es evidente la notoria e indudable improcedencia del acto que se pretende impugnar en el juicio de origen.

<sup>10</sup>Registro digital: 2017105; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: I.5o.A.10 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960; Tipo: Aislada.

<sup>11</sup>Registro digital: 159947; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731; Tipo: Jurisprudencia.



Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción VII, 120, fracción II, 129, fracción III, 224, fracción VI, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.-** El único agravio hecho valer por el recurrente resultó **inoperante por insuficiente.**

**TERCERO.- SE CONFIRMA** el desechamiento de demanda de uno de marzo de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

**CUARTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente al recurrente.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0090/2024.

SUA/II/JCA/00695/2024.

integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Nombre del representante legal de la parte recurrente.